

LEY

FOMENTO AGRICOLA Y GANADERO. Libérese de derechos el material destinado a industrias derivadas y rurales en general, y para los productos que se transporten con destino a ferias, exposiciones y concursos.

DANIEL SALAMANCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º Libéranse de derechos e impuestos de carácter nacional, departamental y municipal, exceptuando el almacenaje, movilización y estadística, la importación de aparatos, máquinas, accesorios y repuestos para los mismos, herramientas, útiles de labranza, alambre, grampas y torriquetes para cercos, desinfectantes, insecticidas, vacunas, drogas, abonos, plantas vivas, semillas y sementales de raza y destinados exclusivamente al fomento y defensa agrícola y ganadera e industrias derivadas y rurales en general.

Artículo 2º Los productos que se lleven a las ferias especiales de fomento, exposiciones, concursos, así como los que adquieran y transporten conforme al artículo anterior, gozarán de la misma rebaja de que goza el Estado sobre las tarifas y fletes de ferrocarriles y quedarán libres de todo impuesto municipal o departamental, todo de acuerdo a las limitaciones o especificaciones que fijen las reparticiones técnicas del Estado.

Artículo 3º El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 3 de junio de 1931.

J. L. Tejada S.ºFranz Tamayo.

Gabriel Palenque, S. S.ºEd. Zapcovic Lizárraga, D. S.

J.Ml. de la Quintana, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio de 1931 años.

DANIEL SALAMANCA.ºD. Canelas.

ES CONFORME:

Estenssoro,

Oficial Mayor de Hacienda.